

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.:** 110013103038-2021-00064-00

*Revisadas las documentales aportadas como títulos base de recaudo, advierte el Despacho que no reúnen los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso.*

*En efecto, el artículo 774 del Código de Comercio, señala como requisitos de la factura “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (subraya fuera de texto)*

*Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que en las facturas allegadas al cobro por la vía ejecutiva, no se dio cumplimiento al numeral 2 de la norma citada, pues no cuentan ni con el nombre, identificación o firma de que hayan sido recibidas por la parte que se pretende ejecutar.*

*Los requisitos citados son indispensables para tener las facturas como títulos valores como señala la norma citada, por lo que al no contener los requisitos antes referidos, estas no prestan merito ejecutivo contra el deudor, como determina el artículo 422 del Código General del Proceso, ni las normas antes transcritas.*

*Además, se encuentra que los títulos ejecutivos traídos al cobro lo constituyen unas facturas de venta por prestación de servicios de salud de una IPS a una EPS, las cuales tienen una especial regulación.*

*En efecto, para la ejecución de este tipo de documentos, además de reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y de los que tratan los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, por tratarse de facturas por prestación de servicios de salud, estas deben ir acompañadas con los documentos que las normas especiales sobre el tema ha fijado el Ministerio de Salud.*

*Así las cosas, el Decreto 4747 de 2007, que regula la contratación entre los prestadores de servicios de salud, como en el caso que nos ocupa, establece en su artículo 21 lo siguiente:*

*“Artículo 21: Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”.*

*Para tal fin, el Ministerio de Salud, antes de la Protección Social, estableció en la Resolución 003047 de 2008 en su artículo 12:*

*“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”.*

*Conforme las normas transcritas, debe existir una relación de la atención por cada usuario, además se debe acompañar de la respectiva autorización de la entidad responsable, un resumen de atención o epicrisis, un resultado de apoyo del diagnóstico y un comprobante de recibido del usuario, este último que corresponde a la confirmación de que efectivamente se prestó el servicio al beneficiario, con su firma y/o huella digital, requisitos que se echan de menos en cada uno de los documentos traídos al cobro, pues se repite, no fueron suscritos por los pacientes a los que se afirma, se prestó el servicio, ni se acompañó de las documentales referidas.*

*Al no reunirse los requisitos exigidos por las normas referidas, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.*

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

**TERCERO:** **DEJAR** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 25 hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO